



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/226/2021

ACTORES: HERMENEGILDO SANTIAGO GUERRA Y OTROS¹.

AUTORIDADES

RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.²

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/226/2021, promovido por **Hermenegildo Santiago Guerra, Arcelio Santiago López, Javier Vásquez Jiménez, Flor De Liz Jiménez Guerra, Herbin Aquino López, Antonio Santiago López, Argelio Santiago Guerra, Magdalena Guerra Cortes, Cecilio Vásquez Jiménez y Arquímedes López Ramos**, por derecho propio, y con el carácter de indígenas Zapotecos de la región del Istmo, en contra del Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con la finalidad de que en los meses siguientes se realicen elecciones extraordinarias para elegir a las autoridades municipales,

¹ En adelante actores, promoventes, denunciantes.

² En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

debido a que el pasado seis de junio no se realizaron las elecciones.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES. De lo narrado por los actores en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1.1. Proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Oaxaca.³

Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de Campaña	Veda electoral	Jornada Electoral	Cómputo municipal
1 de diciembre de 2020	12 de enero al 31 de enero de 2021	4 de mayo al 2 de junio de 2021	3 de junio al 5 de junio de 2021	6 de junio de 2021	10 de junio de 2021

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a. Presentación del medio de impugnación. El veintidós de junio, los actores promovieron por derecho propio, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el presente medio de impugnación, con la finalidad de que en los meses siguientes se realicen elecciones extraordinarias para elegir a las autoridades municipales, debido a que el pasado seis de junio no se realizaron las elecciones.

b. Recepción turno. Mediante proveído de veintiséis de junio, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el expediente del Juicio para

³ Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, consultable en: IEEPCO. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG292020.pdf>



la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano bajo el número de expediente **JDC/226/2021** y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnó los autos a esta ponencia para su debida sustanciación.

c. Radicación, publicidad e informe circunstanciado.

Mediante proveído de dos de julio, la Magistrada instructora, tuvo por recibido el expediente en que se actúa, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de publicidad, asimismo rindió el informe circunstanciado respectivo, finalmente en dicho proveído se ordenó dar vista a los actores, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

d. Diligencia para mejor proveer. Con fecha veintinueve de octubre, se tuvo a los actores cumpliendo en tiempo y forma, así mismos para tener mayores elementos para resolver el presente juicio se requirió a diversas autoridades para estar en posibilidad de dictar sentencia en el presente Juicio Ciudadano.

e. Admisión y sesión pública. Cumplimentados los requerimientos antes señalados, el veintitrés de noviembre, la Magistrada Instructora admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción y señaló las doce horas del veintiséis de noviembre, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116

fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴.

Tomando en consideración que el artículo 104 de la Ley de Medios, establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

En el caso, se trata de un medio de impugnación en el que los actores reclaman los presuntos actos relacionados con la omisión de organizar, desarrollar y vigilar el presente proceso electoral ordinario, es decir, la violación a sus Derechos Políticos Electorales en la vertiente del voto activo.

Razones por las cuales, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previsto en los artículos 8, 9 y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

⁴ En adelante Ley de Medios.



a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta los nombres y firmas autógrafas de los actores, señala los actos impugnados y a las autoridades responsables, expresa hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios citada.

b) Oportunidad. El actor reclama, en esencia, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, diversas omisiones que violan sus derechos político electorales relacionados con la cancelación de la Jornada Electoral que debía tener lugar el pasado seis de junio, para elegir a las autoridades municipales en el municipio de Santa María Xadani, Oaxaca.

Tales circunstancias, se actualizan en perjuicio de los actores, de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a las autoridades responsables.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007⁵**, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO**”; y la **jurisprudencia 15/2011⁶**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo

⁵ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia.6/2007>
⁶ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia.15/2011>

en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por Hermenegildo Santiago Guerra, Arcelio Santiago López, Javier Vásquez Jiménez, Flor De Liz Jiménez Guerra, Herbin Aquino López, Antonio Santiago López, Argelio Santiago Guerra, Magdalena Guerra Cortes, Cecilio Vásquez Jiménez y Arquímedes López Ramos ciudadanos pertenecientes al municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, lo relacionado con la cancelación de la Jornada Electoral que tendrá lugar el pasado seis de junio, para elegir a las autoridades municipales, de ahí que tengan interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, numeral 1, inciso a), de la Ley adjetiva de la materia.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Síntesis de agravios y fijación de la litis.



Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 4/99⁷**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, sostuvo que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de los actores, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

De igual manera sostuvo en la **jurisprudencia 2/98⁸**, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Ahora bien, del estudio realizado al escrito de demanda se desprende que los actores hacen valer como agravio el siguiente:

- a. **Violación al derecho a votar que tiene como habitantes del municipio de Santa María Xadani,**

⁷ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

⁸ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>

Oaxaca, ya que la responsable no ha generado las condiciones y mecanismos para llevar a cabo la elección extraordinaria en dicho municipio.

Fijación de la Litis. En ese sentido, la Litis en el presente asunto, se constriñe a analizar si la autoridad señalada como responsable, están generando los mecanismos para realizar la asamblea extraordinaria, en el municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, para elegir a las autoridades municipales de dicho ayuntamiento.

CUARTO. Estudio de fondo.

Previo al estudio del planteamiento expuesto por los actores, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

A. Marco normativo.

Constitución Política Federal.

En el orden jurídico nacional, el artículo 1º impone a las autoridades del Estado mexicano la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el artículo 17, señala que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades



deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Por su parte, el artículo 35, fracción I, tiene que ver con el derecho que tiene la ciudadanía, relacionado con el votar en las elecciones populares.

Así como de poder ser votadas en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley.

Así como el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Así mismo el artículo 36, precisa que son obligaciones del ciudadano de la república, votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la Ley.

Y el artículo 41, fracción V, mismo que dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En la Constitución Política Local, el su artículo 1, se advierte que en el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución.

El poder público garantizará su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

La interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el ejercicio de los derechos humanos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Ninguna norma jurídica podrá restringir los derechos humanos ni sus garantías.

Las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, pluriculturalidad y progresividad.

El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

Por otra parte, el artículo 4, dispone que, las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de garantizar las condiciones necesarias para que los individuos gocen de los derechos que establece la Constitución; así como de proteger los que se reserve el



pueblo de Oaxaca mediante el juicio de protección de derechos humanos.

La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de la ley.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca.

Dispone en su artículo 8, numeral 1, que el sufragio, es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del Poder Público y para la toma de decisiones en los Mecanismos de participación ciudadana.

En su numeral 2, establece que el sufragio se caracterizará por ser:

I.- Universal, porque tienen derecho a él todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos establecidos en la ley, sin distinción de origen étnico, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o estado civil;

II.- Libre, porque el elector no debe estar sujeto a ningún tipo de presión o coacción en su emisión;

III.- Secreto, porque nadie puede ser obligado a revelar el sentido de su voto;

IV.- Directo, porque el ciudadano elige por sí mismo a sus representantes;

V.- Personal, porque el elector debe ocurrir personalmente a su emisión; e

VI.- Intransferible, porque los ciudadanos, los partidos políticos o candidatos no pueden ceder o transferir a otra persona o partido político los votos que hubieren obtenido.

Asimismo, el numeral 3, dispone que las autoridades de la federación y del Estado están obligadas a garantizar la efectividad del sufragio. Cualquier violación a las garantías y características con que debe emitirse el sufragio, será sancionada por las autoridades electorales, judiciales y de procuración de justicia.

Aunado a ello, el artículo 27 tiene relación con las elecciones extraordinarias dando los parámetros en las cuales se debe de realizar dichas elecciones

I.- Cuando se declare nula o inválida una elección;

II.- En caso de empate en los resultados de una elección;

III.- Al concurrir la falta absoluta de un diputado de mayoría relativa y su respectivo suplente; y

IV.- En caso de no llevarse a cabo una elección.

B. Estudio de Fondo.

Agravio único

- a. Los actores plantean como agravio la violación al derecho a votar que tiene como habitantes del municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, ya que la responsable no ha generado las condiciones y mecanismos para llevar a cabo la elección extraordinaria en dicho municipio.**



Al respecto **los actores** refieren que les causa una grave lesión a sus derechos de votar, las circunstancias ocurridas el día de la jornada electoral, que impidieron acudir de manera libre a emitir el sufragio en dicho municipio, de ahí que las autoridades encargadas de organizar las elecciones, se encuentran obligadas a garantizar el acceso al derecho humano y deber ciudadano de votar.

Asimismo, los actores solicitan que la autoridad responsable realice el proceso electoral extraordinario para elegir a las nuevas autoridades para que inicien sus funciones el próximo uno de enero del año próximo, y con ello se restituya la esfera de derechos de los habitantes de Santa María Xadani, Oaxaca, para que se garantice su participación de las actividades política, por medio del voto.

Finalmente, los actores solicitan a esta autoridad que ordene al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que de manera inmediata inicie las actividades preparatorias para realizar una jornada electoral extraordinaria para elegir a las nuevas autoridades municipales.

Ahora bien, **la autoridad responsable**, refiere que en el marco constitucional y legal, se tiene que para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pueda iniciar con los actos preparatorios de la elección extraordinaria, se requiere que el Congreso del Estado emita el decreto correspondiente, mediante cual, faculte a dicho consejo para iniciar con los trabajos correspondientes para la celebración de las elecciones extraordinarias en aquellos municipio en donde no se pudieron realizar las elecciones ordinarias, como es el caso de Santa María Xadani, Oaxaca.

Ahora bien, a **juicio de este Tribunal** el agravio planteado por los actores, al realizar un estudio de los hechos llevado durante el procedimiento electivo desarrollado en el Municipio de referencia, en el que se hizo nugatorio el ejercicio del derecho al voto activo y pasivo de los integrantes de las comunidades del Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, consistente en la posibilidad de elegir a las autoridades de su Ayuntamiento y de ser electos con tal carácter, de ahí que los motivos de inconformidad planteados resulten esencialmente **fundados** en términos de lo que se expone a continuación.

En efecto, en el presente juicio que se resuelve obran elementos que permiten establecer que, en la elección correspondiente al Municipio señalado, se vulneró el principio de universalidad del sufragio a que los actores hacen referencia, toda vez que, no se les permitió ejercer el derecho al sufragio activo y pasivo tal como se evidencia de la secuencia de hechos que se relacionan a continuación.

El día seis de junio fecha en la que se debió de celebrar la elección para elegir a las autoridades municipales en las once casillas electorales, un grupo de personas, que se encontraban cubiertas del rostro y con arma de fuego que se trasladaban en dos camionetas, arribaron a la explanada del palacio municipal donde se ubicarían las casillas de las secciones 1929 básica 1, contigua 1, contigua 2, así como la 1932, básica y contigua1, lo que propició que los ciudadanos de la comunidad con violencia extrajeran las boletas electorales y documentos electorales, para prenderles fuego, hechos que ocurrieron aproximadamente a las ocho treinta horas, antes de iniciar la jornada electoral.

El mismo grupo de personas, se trasladó hasta la primaria revolución, por lo que de igual manera en ese lugar los



ciudadanos de la comunidad extrajeron las urnas, boletas documentales electorales y mobiliario y les prendieron fuego; posteriormente, cuando dichas personas pretendían alejarse del lugar fueron detenidos por el personal de guardia nacional, mismos que al hacerles la revisión correspondiente les decomisaron armas de fuego, dinero en efectivo y equipo de radiocomunicación.

Por los hechos antes mencionados, el personal del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, determinó suspender definitivamente la jornada electoral en dicho municipio, debido a que toda la documentación electoral y mobiliario de casillas fue destruido.

Tal situación es corroborada con el informe que rinde la autoridad responsable, de donde se desprende que, tal como se ha señalado, existió violencia por parte de un grupo de personas que destruyeron los paquetes electorales y derivado de dichos actos se suspendieron dichos comicios electorales en el multicitado municipio.

Derivado de lo antes citado, fue vulnerado el derecho al voto, en sus vertientes activa y pasiva, esto es la universalidad del sufragio, que consiste en la posibilidad de que todos los ciudadanos y ciudadanas estén en aptitud de votar y ser votados dentro del municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, de ahí que dicho agravio deviene **fundado**.

Ahora bien, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al tener conocimiento de que la elección dentro del Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, no se llevó a cabo, requirió al Congreso del Estado de Oaxaca, para que emitiera el decreto correspondiente, mediante el cual facultara a dicho Instituto, para que este iniciara con los trabajos correspondientes, para la celebración de las

elecciones extraordinarias en aquellos Municipios en donde por cualquier causa no se pudieran realizar las elecciones ordinarias, como es el caso de Santa María Xadani, Oaxaca, tal como lo refiere en el informe que remite en el presente juicio.

Por otra parte, el Congreso del Estado de Oaxaca informó a este Tribunal que por Decreto número 2623 aprobado el pasado once de agosto, por las Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, en el que vinculó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convocara a elecciones Extraordinarias de diversos municipios, entre de ellos el Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca.

Remitiendo, el Congreso del Estado de Oaxaca, copia certificada del decreto número 2623, al cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios Local, lo anterior, ya que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, una vez que se emitió dicho Decreto y este fue del conocimiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, este debió iniciar con los trabajos encaminados a celebrar la elección extraordinaria de autos no se advierte que dicho instituto haya iniciado para elegir a las autoridades municipales en el multicitado municipio.

Al respecto, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su informe señala que esta llevado a cabo tramites de carácter administrativo para realizar las elecciones extraordinarias en los municipios que han sido



declaradas nulas dichas elecciones, lo cierto es que, no han dado inicio a las actividades y trabajos encaminados para realizar la Jornada Electoral Extraordinaria, en el Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca.

Por lo que, este Tribunal **ordena** a dicho Instituto que de manera **inmediata inicie** con las actividades para llevar a cabo la elección extraordinaria, en el Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, Hecho lo anterior, deberán informarlo a este Órgano Jurisdiccional dentro del plazo de **quince días** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, sobre dicha elección.

Apercibida que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Notifíquese personalmente a los actores, y mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como en los **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el agravio planteado en términos del considerando **CUARTO** de esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **mayoría de votos**, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, **con el voto en contra del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quien emite voto particular y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁹, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

⁹ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA APROBADA POR MAYORÍA DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL JUICIO JDC/226/2021¹.

No comparto el sentido en que fue aprobada la sentencia que nos ocupa, toda vez que, a consideración del suscrito, mis pares dejaron de tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

En la sentencia aprobada se realiza una definición incorrecta del motivo de agravio hecho valer por los actores, pues si bien se refiere la existencia de una vulneración al derecho de votar de los mismos, conforme a la pretensión de la parte actora, se tiene que impugnan una supuesta omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², de desplegar la función estatal de organizar elecciones, de donde en todo caso, derivaría la vulneración en comento.

Desde ese punto de vista, mediante la sentencia de que se trata, se está dejando de observar que al momento de rendir su informe circunstanciado, el IEEPCO hizo del conocimiento de este Tribunal que si bien no se había llevado a cabo acción alguna a fin de celebrar la elección extraordinaria del Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, ello se debía a que el Congreso del Estado de Oaxaca, no había emitido el Decreto por el que, conforme a la Ley, ordenaba la celebración de dicha elección.

Asimismo, de autos se desprende que, durante la tramitación del presente juicio, en específico el once de agosto del año en curso, el Congreso del Estado emitió el Decreto número 2623, por el que ordenó la celebración de la elección extraordinaria mencionada con antelación, por lo que, una vez teniendo conocimiento de dicha circunstancia, a través del oficio número IEEPCO/PCG/199/2021, de tres de septiembre del presente año, el IEEPCO solicitó a la Secretaría de Finanzas, dependiente del Poder Ejecutivo Estatal, una ampliación presupuestaria a fin de poder llevar a cabo las

¹¹ Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; así como 16, fracción VII, y 34, primera parte, del párrafo segundo, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

² En adelante: IEEPCO.

acciones necesarias para la celebración de la multicitada elección extraordinaria.

Lo anterior fue hecho del conocimiento de este Tribunal, mediante el oficio número IEEPCO/SE/1552/2021, de dos de noviembre del año que transcurre; además, mediante dicho oficio, el Secretario Ejecutivo del IEEPCO, también informó que la Secretaría de Finanzas no les había otorgado todavía la ampliación presupuestaria solicitada, por lo que dicho Instituto contaba con un impedimento para poder llevar a cabo las acciones tendentes a celebrar la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento no solo del Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, sino de otros más.

En consecuencia, a consideración del suscrito, el IEEPCO ha llevado a cabo las acciones que le han sido posibles atendiendo a la situación financiera por la que atraviesa, por lo que el agravio hecho valer por la parte actora debió ser declarado infundado, ya que no se está en presencia de una omisión por parte del referido Instituto, tal como lo hacen valer los actores.

Por estas razones me aparto de lo resuelto por la mayoría plenaria de este Tribunal y me permito formular el presente voto particular.

MTRO. RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL